

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220023200**.

Una vez visto el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Medellín, el despacho advierte que ha de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia, por las razones que a continuación se indican.

El Juez primigenio rechazó por considerar que no aplicaba el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., sino el numeral 1° de tal normatividad, para ello, señaló, básicamente, que la certificación de deuda emitida por la copropiedad demandante no indica el lugar de cumplimiento de la obligación, y por ende, no se enmarca en tal caso de competencia, argumentación que no comparte este despacho, por dos razones, en primer lugar, el local o bien cuyas cuotas de administración se ejecutan, se encuentra en la ciudad de Medellín, y en segundo lugar, la propiedad horizontal en la que se encuentra dicho inmueble y que se corresponde a la parte demandante, también se encuentra en la ciudad de Medellín, lo cual en relación a la Ley 675 de 2001 y al código de Comercio, establecen que claramente, el lugar del cumplimiento de la obligación, es donde se encuentra el bien inmueble generador de las cuotas de administración, al respecto el artículo 876 del código de comercio establece:

Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Corolario de lo anterior, se advierte que pese a no estar literalmente en el certificado de deuda, se entiende, por el tipo de obligación que se ejecuta y por la ley que lo regula, que el lugar de cumplimiento, es la ciudad de Medellín, Antioquia, y de acuerdo con lo dicho, la competencia radica en el Juzgado 3 Civil Municipal de Medellín y no en este estrado judicial, por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., corresponde a

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se propone. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

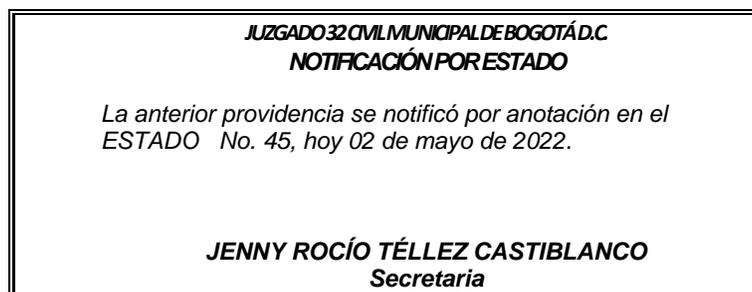
Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, y, en consecuencia, proponer conflicto negativo al Juzgado 3 Civil Municipal de Medellín, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por secretaría, remitir el presente asunto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea repartido entre los honorables magistrados que la componen, en su calidad de superior funcional común a ambos despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. (art. 139 de CGP). Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f366a0bd472ead0c8612e6c77db9f15a7e0e5a637e034d705058c0c3e9f9900f**

Documento generado en 29/04/2022 07:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>